INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/144/2009/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciséis días del mes de junio de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/144/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto, vía Sistema Infomex-Veracruz, por ---------- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, ante la declaración de inexistencia de información; y:

R E S U L T A N D O

I. El día dieciocho de abril de dos mil nueve, ----------, envió a través del Sistema Infomex-Veracruz solicitud de información dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a la que le correspondió el número de folio 00062509, cuyo acuse obra agregado a foja 4 del expediente y donde se advierte que la solicitud se tuvo por presentada el día veinte de abril de dos mil nueve y que la información que solicita al sujeto obligado la siguiente información:

> "...Requiero información relativa a la descentralización de CMAS y quiero preguntárle
>
> A-¿copia simple en infomex de la solicitud del cabildo al Congreso Local para formalizar que CMAS se considere ya como un organismo público descentralizado.
>
> B-¿copia simple en infomex del acta de cabildo de sesión extraordinaria celebrada el día 15 de mayo de 2007, así como copia del Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Xalapa;
>
> C- acta de creación de la CMAS, ya que s egun esta fue creada desde 1994..."

II.- El veintiuno de abril de dos mil nueve, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de acceso a la información, como se advierte de

las documentales emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz: "Documenta la entrega vía Infomex, del folio 00062509" e "Historial de la solicitud" y del oficio número UMTAI-206/09 fechada el veintiuno de abril de dos mil nueve, signada con el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla y dirigida al recurrente, donde manifiesta lo siguiente:"...En relación con su solicitud de información de fecha 18 de Abril de 2009, recibida en esta Unidad a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00062509 y misma que se le asignó el número de folio interno 071/09...Al respecto me permito comunicar a Usted que este H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver. no cuenta con la información que solicita, por lo que se indica que deberá dirigirse a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (CMAS), por ser la Dependencia competente; misma que se encuentra ubicada en la calle de Alfaro número 5, Zona Centro de esta Ciudad de Xalapa, Ver..."

III.- Que el día veintisiete de abril de dos mil nueve a las veintidós horas con treinta y un minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00003809 recurso de revisión que interpone ----------, por estar inconforme con la respuesta que a su solicitud de información diera el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

IV.- Que el día veintiocho de abril del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día veintiocho de abril de dos mil nueve, lo anterior debido a que se había interpuesto en horario inhábil; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/144/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 10 del ocurso.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum número IVAI-MEMO/ARDGS/133/28/04/2009 de fecha veintiocho de abril de este año, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído a foja 12, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de esta anualidad, a fojas de la 13 a la 16, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz que se encuentran adjuntas al recurso de revisión;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el Sistema Infomex-

Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) señalara domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través de Correos de México; c) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) aportara pruebas; e) designara delegados; f) manifestara lo que a sus intereses conviniera;
E). Se fijaron las diez horas del día quince de mayo del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día veintinueve de abril de dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 17 a la 19 de autos.

VII. El día doce de mayo de dos mil nueve, el sujeto obligado presentó a este Instituto, según consta del sello de recibido en original de la Oficialía de Partes, oficio con dos anexos, visible a fojas de la 20 a la 23 del expediente, por lo cual el Consejo Ponente acordó el día siguiente: a) Tener por recibido el oficio con sus dos anexos; b) Reconocer personería con la que se ostenta el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); d) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales adjuntas al escrito de cuenta; e) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Palacio Municipal de Xalapa, Veracruz, Planta Baja, oficina de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información ubicado en la Calle de Enríquez sin número, Zona Centro; f) Como diligencia para mayor proveer se le requirió al recurrente para que el término no mayor de tres días hábiles posteriores al siguiente hábil a aquel en que le fuera notificado, manifestara si la información que le fuera enviada vía correo electrónico por el sujeto obligado en fecha doce de mayo de dos mil nueve, satisface la solicitud de acceso a la información, con el apercibimiento que en el caso de no actuar en la forma y plazo se resolvería con las constancias que obren en el expediente; g) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado.

Acuerdo notificado al promovente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet y al sujeto obligado por oficio el día catorce de mayo de dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 26 reversa a la 34 de autos.

VIII. A las diez horas del día quince de mayo del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, donde no compareció ninguna de las partes y al no existir promoción alguna, el Consejero Ponente acordó: en suplencia de la queja tener por reproducidas las manifestaciones que hiciera el recurrente en su escrito

recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver, respecto del sujeto obligado se le tuvo por precluído su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. En la misma fecha se llevó a cabo la notificación a las partes.

IX. El día dos de junio de dos mil nueve, el Consejero Ponente en cumplimiento con lo establecido en los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, acordó por conducto del Secretario General, turnar al Pleno de este Instituto, el proyecto de resolución formulado, para que se proceda a resolver en definitiva al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero: Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219 y; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en los artículos 5 de la Ley 848 del Estado y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión

Segundo: Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que ----------, es quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve y que fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el Honorable

Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé a ley de la materia.
Respecto del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra registrado con ese carácter, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Karla Ivette Cruz de Jesús, Gabriel González Cuervo y María del Carmen Huerta López.

En primer orden tenemos que el recurso de revisión se interpuso mediante el Sistema Infomex-Veracruz, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, deberá ser resuelto mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, ajustándose a sus propias reglas, asimismo se advierte de las documentales que emite el propio sistema, que se cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son: nombre y correo electrónico del recurrente para oír y recibir notificaciones, la Unidad de acceso del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información, la descripción del acto que recurre, y la aportación de pruebas de parte del revisionista, con relación directa con el recurso que se resuelve, que en este caso en particular son: impresión del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00062509 que se tuvo por presentada el veinte de abril de dos mil nueve, impresión de la pantalla del Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00062509 denominada "Documenta la entrega vía Infomex", Impresión del oficio número UMTAI-206/09 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, signado por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ---------- y documental consistente en la impresión del historial de la solicitud de información identificada folio número 00062509.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a continuación se transcribe

el numeral en comento para que de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones vertidas por las partes se esté en condiciones de dilucidar el supuesto de procedencia que se actualiza y que dio origen al medio de impugnación que hoy se resuelve:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

Del artículo trasunto y de los antecedentes del recurso de revisión, tenemos que el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00062509 que se tuvo por presentada en fecha veinte de abril de dos mil nueve, mediante oficio número UMATI-206/09 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, hace del conocimiento del recurrente lo siguiente: "...Al respecto, me permito comunicar a Uste que este H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver. no cuenta con la información que solicita; por lo que se le indica que deberá dirigirse a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (CMAS), por ser la competencia competente; misma que se encuentra ubicada en la calle de Alfaro número 5, Zona Centro de esta Ciudad de Xalapa, Ver..."

Por su parte, ---------- manifiesta que interpone el medio de impugnación, bajo el siguiente argumento: "...la respuesta es amable, pero no es real, me entere porla (sic) prensa que el ayuntamientohizo (sic) la solicitud pue scmas (sic) no estaba formalmente desincorporada...". De lo anterior, el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción II, Ley en la materia, es decir, la declaración de inexistencia de información.

Tocante al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. ----------, el dieciocho de abril de esta anualidad envía mediante el Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, la cual por haber sido remitida en día inhábil, se tiene por presentada el día veinte de abril de dos mil nueve según consta a fojas 4 a la 6 del expediente; por lo que el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en diez días hábiles para que el sujeto obligado dé contestación concluyó el cinco de mayo de dos mil nueve, lo anterior, debido a que los días veinticinco y veintiséis de

abril y primero, dos, y tres de mayo del año en curso, fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 74, de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información número ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve.

b. Visto el historial de seguimiento de la solicitud de información con número de folio 00062509, se advierte que el día veintiuno de abril de dos mil nueve, el responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, mediante oficio número UMTAI-206/09 de la misma fecha, da respuesta a la solicitud de información.

c. A partir de la inconformidad del incoante respecto de la información respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del veintidós de abril y feneció el diecinueve de mayo de dos mil nueve, lo anterior, debido a que los días veinticinco, veintiséis y treinta de abril y primero, dos, tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de mayo del año en curso, fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 74, de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el primero número ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve, y el segundo con número CG/SE-123/30/04/2009 de fecha treinta de abril de dos mil nueve, donde se determina la suspensión temporal de labores del Instituto, y se estableció que los plazos procesales se suspenderían del día treinta de abril al seis de mayo del presente año.

d. El revisionista acudió ante la jurisdicción de este Órgano Garante Instituto el día veintisiete de abril de dos mil nueve, sin embargo al interponer el recurso en horario inhábil mediante proveído a foja 10 del ocurso se acuerda tenerlo por presentado el recurso de revisión el día siguiente, es decir el veintiocho de abril de dos mil nueve, por lo tanto, el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley 848, por ende, cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia es de orden público, por lo que se procede verificar si se actualiza alguna de las previstas en el numeral 70 de la Ley de la materia, mismas que a continuación se detallan:

I) La información solicitada se encuentre publicada;

II) Esté clasificada como de acceso restringido;
III) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
IV) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
V) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
VI) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se actualiza la causal prevista en la fracción I del numeral 70, debido a que se revisó el sitio de internet de este Instituto, en la ruta www.verivai.org.mx, específicamente en el rubro Capacitación y Vinculación, en el apartado de sujetos obligados, se abrió el Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública ahí se advierte una dirección electrónica www.xalapa.gob.mx, que corresponde al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, donde se tuvo acceso al Portal de transparencia en la siguiente ruta de internet http://www.xalapa.gob.mx/transparencia/index.htm, sin embargo al analizarse las obligaciones de transparencia no se advierte que la totalidad de la información solicitada se encuentre publicada, por lo tanto, no se actualiza la hipótesis de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información sea de acceso restringido, aunado a lo anterior, en los registros de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, se encuentran registrados dos acuerdos de clasificación emitidos por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, publicados en la Gaceta Oficial del Estado en fecha seis de agosto del año dos mil ocho y con número extraordinario 252 y el día veintiséis de marzo de dos mil nueve en el número extraordinario 100, sin embargo al analizarse el contenido de los mismos no se encuentra la información solicitada dentro de las hipótesis de excepción, por lo tanto, no se actualiza la fracción II del artículo 70.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al inspeccionarse el Libro de Registro de los Recursos de Revisión así como el Concentrado de las Actas emitidas por este Consejo General no se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, ---------- haya interpuesto recurso de revisión en contra del Honorable

Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que el acto que se reclama fue emitido por la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo cual se corrobora en las documentales que obran agregadas a fojas 8, 20, 21, 22 del expediente.

En el mismo sentido, tenemos que en esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso revocó la respuesta emitida originalmente a la solicitud de información con número de folio 00062509, sin embargo aún cuando se le practicó requerimiento al recurrente para que manifestara su satisfacción respecto de la información proporcionada por el Titular de la Unidad de Acceso de sujeto obligado, éste no dio cumplimiento al mismo, por lo que será hasta que se analice el fondo del asunto cuando se determine si el sujeto obligado cumplió cabalmente con la obligación de acceso a la información.
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero: Naturaleza de la información solicitada. Del acuse de recibo de solicitud de información generada por el Sistema Infomex Veracruz de fecha dieciocho de abril de dos mil nueve, que se tuvo por presentada el veinte de abril de este año, que obra agregada en los presentes autos en la foja 4, documental pública que en términos del artículo 50 de Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena en este Órgano Colegiado que el recurrente pidió la siguiente información:

"...Requiero información relativa a la descentralización de CMAS y quiero preguntárle

A-¿copia simple en infomex de la solicitud del cabildo al Congreso Local para formalizar que CMAS se considere ya como un organismo público descentralizado.

B-¿copia simple en infomex del acta de cabildo de sesión extraordinaria celebrada el día 15 de mayo de 2007, así como copia del Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Xalapa;

C- acta de creación de la CMAS, ya que s egun esta fue creada desde 1994..."

Ahora bien, de lo peticionado por el impetrante en el inciso A, es de advertirse que se está solicitando información que tiene que ver con una solicitud realizada por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz al Congreso del Estado para la formalización de un organismo público descentralizado, de ahí que analizando la normatividad orgánica municipal se advierte en el artículo 35 que es atribución de los ayuntamientos la creación, previa autorización del Congreso del Estado, de las entidades paramunicipales, las cuáles son creadas para el correcto desempeño de las atribuciones de los Ayuntamientos. Atentos al contenido del Capítulo III De la Administración Pública Paramunicipal del Título Tercero de la Administración Pública Municipal, tenemos que los Ayuntamientos podrán crear mediante acuerdo, previa autorización del Congreso, organismos descentralizados, los cuales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y con independencia de la estructura legal que adopten deben tener como objeto la prestación de una función o servicio público del municipio o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. Asimismo se establece que dichos organismo paramunicipales expedirán su normatividad interior y que la constitución administrativa del personal será designada por el Ayuntamiento. En el mismo sentido, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en la fracción XVI inciso h) del artículo 18 se establece como atribución del Congreso, autorizar a los ayuntamientos la creación de entidades paramunicipales.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado, para crear el organismo descentralizado denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, debió mediar acuerdo as autorización del Congreso del Estado, por lo tanto se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones XIX, XXXI, XXXIII del artículo 8 de la ley de Transparencia, por lo tanto es información pública.

Respecto a lo solicitado por el promovente en el inciso B, se advierte que la información que requiere es la siguiente:

- Acta de cabildo de la sesión extraordinaria celebrada el día quince de mayo del año dos mil siete.
- Copia del Reglamento Interior de la Comisión de Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

En primer orden, tenemos que los ediles del Ayuntamiento funcionan en Cabildo, cuando se reúnen de manera colegiada para la resolución de diversas problemáticas relacionadas al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Los ayuntamientos deben

celebrar sesiones cuando menos dos veces cada mes, con la presencia mínima de la mitad más uno de los ediles que lo integran, los resultados de las sesiones se hace constar en las actas que contienen una relación sucinta de los puntos tratados. Ahora bien, atentos al contenido de la fracción XXII del artículo 8 de la Ley 848, las actas de las sesiones, es información comprendida en las obligaciones de transparencia por esa razón es calificada como pública.

Respecto a la segunda parte de lo solicitado en el inciso B tenemos que el recurrente solicita la normatividad interna del organismo descentralizado denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, encuadra en la fracción I del artículo 8, por lo tanto es información de naturaleza pública, ya que si bien es cierto es un sujeto obligado diverso al que se le presentó la solicitud de información, también lo es que la Ley Orgánica del Municipio Libre estatal, establece que estos organismos son creados para prestar una función o servicio público a cargo de los ayuntamientos, que además su administración es mediante un Órgano de Gobierno y un Director General, y estos puestos son designados por el Ayuntamiento, de conformidad con el contenido del artículo 75 de la Ley en comento, además sus finanzas son revisadas por los propios Ayuntamientos, por lo tanto, aun cuando lo solicitado por el recurrente no corresponde a la normatividad directa del sujeto obligado ante el cual presento la solicitud de información también tenemos que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz debe tener conocimiento y en su poder el Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, lo anterior debido a las atribuciones y funciones que tiene con relación a la Comisión de Agua municipal.

Por último, respecto a lo solicitado en el inciso C, relacionado con el acta de creación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, tenemos que los ayuntamientos pueden crear organismos descentralizados, que existe una relación directa de vigilancia y control de parte del Ayuntamiento, por lo tanto, lo solicitado por el recurrente, actualiza la obligación de transparencia prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley 848.

De lo anterior, se advierte que lo solicitado, el día veinte de abril de dos mil nueve encuadra en las obligaciones de transparencia contenidas en las fracciones I, XIX, XXII, XXXI, XXXII del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;
>
> XIX. Los acuerdos concertados entre los sujetos obligados, fundaciones y organizaciones de la sociedad civil;
>
> XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del

> Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;
>
> XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
>
> XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia

Por lo tanto, es información pública que de acuerdo a lo que establece la normatividad en materia de transparencia, corresponde a información que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada en sus portales de transparencia, y si fuera el caso que mediare solicitud de acceso a la información, proporcionar la información requerida en términos de la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Transparencia estatal.

Cuarto: Fijación de la litis. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

> "...la respuesta es amable, pero no es real, me entere porla (sic) prensa que el ayuntamientohizo (sic) la solicitud pue scmas (sic) no estaba formalmente desincorporada...".

Por su parte el sujeto obligado al emitir el oficio número UMTAI-209/09 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, manifiesta lo siguiente:

> "...En relación con su solicitud de información de fecha 18 de Abril de 2009, recibida en esta Unidad a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00062509 y misma que se le asignó el número de folio interno 071/09...Al respecto me permito comunicar a Usted que este H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver. no cuenta con la información que solicita, por lo que se indica que deberá dirigirse a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (CMAS), por ser la Dependencia competente; misma que se encuentra ubicada en la calle de Alfaro número 5, Zona Centro de esta Ciudad de Xalapa, Ver..."

Ahora bien, al momento de comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado mediante oficio número UMTAI-234/09 de fecha doce de mayo de dos mil nueve hace del conocimiento de este Instituto, que mediante Oficio número UMTAI-233/09 de la misma fecha, remitido a la cuenta de correo electrónico ----------, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se le comunica al recurrente que la información que solicito originariamente se encuentra a su disposición en las oficinas que ocupa la propia Unidad, ya que no se tiene en medios electrónicos.

Ahora bien, del contenido del oficio número UMTAI-233/09 de fecha doce de mayo de dos mil nueve, dirigido al recurrente y signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, se advierte lo siguiente: "...me permito informar a Usted que la información que solicita fue proporcionada mediante oficio número: 282/2009 de fecha 11 de mayo de 2009, suscrito por el C. Mtro. José Alberto Hernández Melgarejo, Secretario del H. Ayuntamiento, misma información que se pone a su disposición en las oficinas que ocupa esta Unidad, ubicadas en la planta baja del Palacio Municipal, toda vez que no se encuentran en medios electrónicos..."

Como se advierte el titular la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento constitucional de Xalapa, Veracruz da respuesta de modo unilateral y extemporáneo a la solicitud de información con folio número 00062509 que se tuvo por presentada en fecha veinte de abril de dos mil nueve, donde manifiesta que pone a disposición del promovente la información requerida ya que no la posee en versión electrónica.

Es así, que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, da cumplimiento con la obligación de acceso a la información mediante la respuesta que emite de modo unilateral y extemporáneo a través del oficio número UMTAI-233/09 de fecha doce de mayo de dos mil nueve, a través de la cual revoca la respuesta original identificada mediante oficio número UMTAI-206/09 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, ambas remitidas con motivo de la solicitud de información con folio número 00062509 que se tuvo por presentada en fecha veinte de abril de dos mil nueve, lo anterior, a efecto de estar en condiciones de determinar si se ajusta a lo requerido por el incoante en términos de la Ley Transparencia vigente.

Quinto: Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el Considerando Cuarto, el agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, ya que el sujeto obligado niega la existencia de la información solicitada.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

> Artículo 2
> 1. Son objetivos de esta ley:
> I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
> II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
> III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
> ...
>
> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
>
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
>
> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en

cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

Artículo 4
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.
3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener…

Artículo 57
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

De los artículos trasuntos se advierte, que este Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Ahora bien, se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición del recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción. En virtud de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, en atención con lo que establece el artículo 57 de la ley de la materia, debe emitir respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

a) Entregar la información para el caso de que se encontrara en su poder, o;
b) De no tener la información, tuvo que orientar al particular indicándole ante que sujeto obligado puede obtener la información pública solicitada.

En el caso en particular tenemos que el sujeto obligado dentro del plazo previsto por el artículo 59 de la Ley en comento, dio contestación al recurrente, sin embargo del contenido de su escrito se advierte que originalmente manifestó que la información solicitada no existía en sus archivos por lo tanto remitió al recurrente al sujeto obligado que consideraba tenía la información requerida.

----------, en uso de su derecho a inconformarse respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado, presentó el medio de impugnación que hoy se resuelve, sin embargo, el sujeto obligado de modo unilateral y extemporáneo al dar contestación al requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha veintinueve de abril de esta anualidad, exhibe el oficio número identificado con el número UMTAI-233/09 de fecha doce de mayo de dos mil nueve, documental con pleno valor probatorio en términos de los artículos 33, 38 y 39 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, documental que fue remitida al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado por este Instituto, en dicho documento, en la parte medular se informa al recurrente que se pone a su disposición en las oficinas donde se encuentra ubicada la Unidad de Acceso la información requerida, atentos que la información le fue proporcionada en fecha once de mayo de dos mil nueve, por lo tanto, el sujeto obligado revoca la respuesta emitida en fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, a través del oficio número UMTAI-206/09.

Por lo anterior, se procedió a requerir al revisionista para que manifestara si existía plena satisfacción respecto de la respuesta que emitiera el sujeto obligado, sin embargo el recurrente no realizó gestión alguna por lo que el recurso de revisión es resuelto con las constancias que obran en autos, en primer orden al realizar el análisis de la información solicitada se advierte que es de naturaleza pública, tal como se acredito en el Considerando Tercero de la presente resolución. Asimismo de las manifestaciones vertidas por el promovente al interponer el recurso de revisión, al analizar la normatividad que rige al sujeto obligado, la respuesta emitida unilateral y extemporáneamente, se advierte que el sujeto obligado cumple con la obligación de acceso al poner a disposición del recurrente los documentos o registros que contienen la información solicitada, ya que toda la información que poseen, generan o resguardan los sujetos obligados es un bien público,

la cual en siguiendo el principio de máxima publicidad, es información pública que debe ser entregada.

Por otra parte, si bien es cierto el recurrente solicita que la información le sea proporcionada en versión electrónica, también lo es que atentos al contenido de los numerales 3 fracciones V y VI, 56 fracción IV y 57.2 de la Ley en Comento, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información en la modalidad que la tengan generada, por lo tanto, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz dio cumplimento cabal a la obligación impuesta por la normatividad de estudio, al poner a disposición del revisionista la información solicitada ya que no la tiene generada en versión electrónica.

Conforme al análisis anterior y de conformidad en lo previsto por el artículo 69, fracción II de la Ley que nos rige, lo que procede es CONFIRMAR la respuesta unilateral y extemporánea del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, emitida mediante oficio número UMTAI-233/09 de fecha doce de mayo de dos mil nueve, signadas por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del cual revoca la respuesta contenida en el oficio número UMTAI-206/09, emitida en fecha veintiuno de abril de dos mil nueve.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Sexto: Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, se CONFIRMA la respuesta unilateral y extemporánea del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, emitida mediante oficio número UMTAI-233/09 de fecha doce de mayo de dos mil nueve, signada por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del cual revoca la respuesta contenida en el oficio número UMTAI-206/09, emitida en fecha veintiuno de abril de dos mil nueve.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto al recurrente, y por oficio a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, asimismo notifíquese a las partes por el Sistema Infomex Veracruz, en atención a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO.- Previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

CUARTO.- En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el dieciséis de junio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General